



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-6/2022

RECURRENTE: FEDERICO
DÖRING CASAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Queja.** El doce de septiembre de dos mil veinte, Federico Döring Casar denunció que, desde el diez de septiembre de ese año, se transmitían mensajes sobre el Segundo Informe de Gobierno de la jefa de gobierno de la Ciudad de México en estaciones y canales de radio y televisión con cobertura en Hidalgo, con lo que se actualizaban las infracciones de difundir propaganda gubernamental en etapa de campaña; así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3 La denuncia se registró con el número de expediente UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020.

4 **B. Medidas cautelares.** El quince de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó procedente dictar medidas cautelares, porque identificó que cuatro concesionarias, con cobertura en el estado de Hidalgo, que estaban obligadas a suspender propaganda gubernamental y, no obstante, transmitieron mensajes del informe de labores de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

5 **C. Sentencia.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones:

- *La inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos de la Secretaría de Administración de Finanzas, a su Titular; de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, a su Titular, a su Director Ejecutivo de Estrategia Comunicativa y a su Titular de la Dirección de Planeación de Campañas; todas estas del Gobierno de la Ciudad de México.*



- *La existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al entonces Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas.*
- *La existencia de las infracciones atribuidas a diversas concesionarias de radio y televisión, derivado del incumplimiento a las reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.*
- *La existencia por el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.*

6 **D. SUP-REP-286/2021 y acumulados.** Inconformes con dicha determinación, el veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el quejoso y diversas partes involucradas promovieron el referido medio de impugnación, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada, para efecto de que se analizara de nueva cuenta el promocional “*Movimiento de Transformación*” y se determinara la existencia o no por la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México y otras personas funcionarias públicas.

7 **E. Cumplimiento.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-286/2021 y acumulados, la Sala Especializada determinó la

inexistencia de la infracción consistente en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos atribuida a la jefa de gobierno de la Ciudad de México y otras por la difusión del promocional “*Movimiento de Transformación*” en sus versiones de radio¹ y televisión².

8 **F. SUP-REP-485/2021.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre del año próximo pasado, Federico Döring Casar interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de **revocar** la resolución de la Sala Especializada, para el efecto de que se analizara en lo individual, y de forma contextual e íntegra, de nueva cuenta, el promocional “*Movimiento de Transformación*” con los parámetros proporcionados y se determinara la existencia o no por la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México y otras personas funcionarias públicas y, en su caso, uso indebido de recursos públicos.

9 **G. Sentencia impugnada.** El seis de enero del presente año, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, la Sala Especializada dictó una nueva resolución en la que, en esencia, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos atribuidas a la jefa de gobierno de la Ciudad

¹ TA00025-20.

² TV001017-20.



de México por la difusión del promocional “*Movimiento de Transformación*”.

10 **II. Recurso de revisión.** El trece de enero siguiente, Federico Döring Casar interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada.

11 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-6/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y IV; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

15 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020³ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

17 **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

18 **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al

³ Aprobado el uno de octubre de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



recurrente el once de enero de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó el trece siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19 **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que es un ciudadano que acude por su propio derecho; y se surte el interés porque impugna una sentencia que señala le causa perjuicio, en virtud que fue la parte denunciante en el procedimiento resuelto por la Sala Regional Especializada.

20 **Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

21 **CUARTO. Estudio de fondo.**

A. Contexto.

22 El asunto tiene su origen en la queja que presentó el ahora recurrente en contra de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y otros funcionarios de la administración pública de dicha demarcación, por la difusión de mensajes sobre el Segundo Informe de Labores de la referida funcionaria pública en estaciones y canales de radio y televisión con cobertura en la Ciudad de México e Hidalgo, entidad ésta última que, en ese entonces, estaba en campaña electoral, lo que, en concepto del denunciante, vulneraba la prohibición de difundir propaganda

gubernamental en etapa de campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

23 Derivado de una cadena impugnativa previa, esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento número SUP-REP-485/2021, determinó revocar para efectos la sentencia de veinticinco de noviembre dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-98/2021,⁴ al considerar que en la sentencia controvertida no se realizó un análisis exhaustivo sobre la promoción personalizada, ni se refirió si ello influyó o no en las elecciones del estado de Hidalgo.

24 En razón de ello, se vinculó a la Sala Especializada para que emitiera una nueva determinación, mediante la cual se atendieran las particularidades del caso y analizara en lo individual y de forma contextual e íntegra, de nueva cuenta, el promocional “*Movimiento de Transformación*” y se determinara la existencia o no por la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de gobierno de la Ciudad de México y otras personas funcionarias públicas y, en su caso, uso indebido de recursos públicos.

25 Al respecto, esta Sala Superior consideró que, la Sala Especializada debería analizar exhaustivamente aquellos

⁴ Esta sentencia de la Sala Especializada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el expediente SUP-REP-286/2021 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo por actualizada la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y confirmó la existencia de las infracciones atribuidas a diversas concesionarias de radio y televisión, derivado del incumplimiento a las reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.



elementos que se dejaron de estudiar, particularmente, los referentes a:

- **El ámbito geográfico y temporal** en el cual se difundieron los mensajes, considerando que se tuvo acreditada la difusión en el Estado de Hidalgo, durante su proceso electoral local.
- **Que la propaganda no tuvo fines electorales**, ni el propósito de influir en la equidad de la contienda electoral;
- **Si se promocionó o no a otros servidores o fuerza política o electoral**, no solamente en el ámbito de la Ciudad de México, sino también en el estado de Hidalgo, considerando el desarrollo de su proceso electoral.
- Al analizar el contenido del promocional, debía **verificar si era necesaria o no la mención del Presidente de la República y de un proyecto político**, y si esta situación se encontraba relacionada o no con las actividades de la Jefa de Gobierno y con el informe de labores que se pretendía dar a conocer.
- **Si las menciones a tal proyecto que encabeza el Presidente de la República, tenía o no un propósito electoral**, tanto en el ámbito de la Ciudad de México como en el Estado de Hidalgo, donde además se difundió y existía un proceso electoral.
- **Analizar el contexto integral del mensaje**, y advertir si tenía el propósito de informar cuál es la actividad efectuada por la Jefa de Gobierno, o bien excedía tal finalidad.

- **Analizar los elementos personal, objetivo y temporal de manera conjunta**, considerando sobre este último elemento, que no solamente se debía estudiar si correspondía o no a la fecha de la rendición del informe, y el periodo previo y posterior para la difusión del mismo, sino que también se estaba en desarrollo el proceso electoral de Hidalgo, y en qué etapa se encontraba éste.

B. Sentencia controvertida.

26 Ahora bien, al emitir la resolución que se combate en el presente medio de impugnación, la Sala Regional Especializada determinó, esencialmente, la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos atribuidas a la jefa de gobierno de la Ciudad de México por la difusión del promocional “*Movimiento de Transformación*”,⁵ en sus versiones de radio y televisión.

27 El contenido del promocional que analizó en la sentencia impugnada es el siguiente:

Promocional “Movimiento de transformación”	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO

⁵

No.	Folio	Nombre del promocional
1	TA00025-20	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANSFORMACION_RA
2	TV00017-20	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANSFORMACION_TV



Promocional "Movimiento de transformación"	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: "Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el grupo que siempre ha tenido como principios erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la Ciudad estamos contribuyendo para construir un México con justicia."</p> <p>Voz en off (mujer): Claudia Sheinbaum. Segundo informe.</p>
<p>SEGUNDO</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM</p> <p>INFORME</p> <p>Atendemos la emergencia Seguimos trabajando</p> <p> GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA </p>	

28 Esto es, la responsable estudió el contenido del promocional a fin de determinar si se actualizaban las infracciones denunciadas por el quejoso, realizando el estudio de los elementos **personal, objetivo y temporal**.

29 Bajo ese parámetro, la Sala Especializada sostuvo que se actualizaban los elementos **personal y temporal**; el primero, porque en el promocional aparece la figura de la jefa de gobierno; mientras que el segundo, porque tuvo difusión cuando inició el proceso electoral de la Ciudad de México.

30 No obstante, también precisó que su transmisión fue acorde a la temporalidad permitida por la normativa de la Ciudad de México; por lo que concluyó que se trató de un empalme de las fechas de ambos eventos, haciendo énfasis que no era posible que se actualice la infracción por ese hecho, considerando que la etapa del proceso electoral en específico no correspondía al periodo de campañas.

31 En este apartado, la responsable desplegó un estudio exhaustivo, atendiendo a cada uno de los rubros exigidos por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-485/2021.

32 Por último, la responsable determinó que no se actualizaba el elemento **objetivo**, ya que el promocional no contenía elementos expresos e indubitables en los que se pretendiera resaltar a la jefa de gobierno, exponiendo al efecto las siguientes razones:

- No destaca sus cualidades propias, no hace alusión a su trayectoria política, personal o en el servicio público.



- No realiza posicionamientos propios o en favor de algún partido político, únicamente señala de manera genérica los principios bajo los cuales se rigen las acciones de gobierno que realizó durante su gestión.
- La jefa de gobierno no exalta su cargo o se vale del mismo para posicionar aspiraciones personales públicas o privadas, sino únicamente señala las acciones que se constriñen a su ámbito de facultades.
- Los principios a los que alude la jefa de gobierno, con son erradicar la corrupción, los privilegios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades, los atribuye al mandato popular en el que se sustenta el gobierno a su cargo.
- Tampoco relaciona su mensaje con atribuciones que no son propias de su encargo o proyectos realizados fuera del ámbito de sus atribuciones.

33 Aunado a ello, la Sala Especializada sostuvo que en el promocional denunciado la Jefa de Gobierno destacó los siguientes puntos:

- Cumplir con las características del movimiento de transformación del cual forma parte, mismo que se integra por los principios de combate a la corrupción, reducción de los privilegios de las personas servidoras públicas, la ampliación de derechos y la reducción de desigualdades.
- Realizar estas acciones desde la Ciudad de México.

- Con los emblemas y logos institucionales el contenido se acotó en su totalidad al gobierno de la Ciudad de México.

34 Así las cosas, arribó a dichas conclusiones, a través de verificar si el informe era auténtico, genuino y veraz; elementos adecuados para determinar si, efectivamente, la finalidad del promocional denunciado era dar a conocer el informe de labores de la jefa de gobierno o si, por el contrario, constituyó un acto de promoción personalizada.

35 Con base en ello, la Sala responsable concluyó que la Jefa de Gobierno no utilizó el promocional “*Movimiento de Transformación*” para influir en la contienda electoral o posicionarse a sí o a alguna candidatura, partido o fuerza electoral en el proceso electoral de la Ciudad de México, así tampoco hizo algún llamamiento al voto, a sumarse a algún partido político o candidatura.

C. Agravios y litis.

36 Ahora bien, la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2021 y que se declare la existencia de las conductas denunciadas y, por ende, que se sancione a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por incurrir en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

37 Para alcanzar su pretensión, expone diversos argumentos que se dirigen a demostrar que, en el caso, contrario a lo resuelto por



la Sala Especializada, se actualizaba la infracción consistente en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos atribuidas a la jefa de gobierno de la Ciudad de México por la difusión del promocional “*Movimiento de Transformación*”.

38 En ese sentido, cuestiona el estudio realizado por la responsable sobre la promoción personalizada de la Jefa de Gobierno a partir de dos enfoques:

- 1) Por expresiones vinculadas con el sufragio; y
- 2) Por la mención del Titular del Ejecutivo Federal.

39 Considerando lo anterior, se analizará si fue correcta la decisión de la Sala responsable de declarar la inexistencia de la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos por parte de la jefa de gobierno, a partir de los dos enfoques ya precisados.

D. Análisis de los agravios.

I. Promoción personalizada de la jefa de gobierno.

a. Por expresiones vinculadas con el sufragio.

40 El recurrente aduce que indebidamente la Sala responsable concluyó que no existió promoción personalizada por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, cuando lo cierto es que dicha infracción se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, y difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto.

41 En ese orden de ideas argumenta que, contrario a lo sostenido por la responsable en el apartado **2.2.1** de la sentencia

impugnada, el mensaje no cumple con el parámetro de autenticidad pues no da a conocer la actividad de la servidora pública, sino que, desde la óptica del recurrente, el mensaje busca posicionar al “*Movimiento de Transformación*” del partido político que la postuló al cargo.

42 Aunado a ello, el impetrante también cuestiona el análisis de la veracidad del promocional que realizó la responsable, pues aduce que, en los párrafos 63, 65, 66 y 67 de la sentencia impugnada, sin argumentos y a partir de la sola suposición sostuvo que la frase “*movimiento de transformación*” engloba de manera genérica las actividades de la administración pública de la Ciudad de México, haciendo referencia al informe de labores escrito de la jefa de gobierno, sin que dicho documento se hubiese aportado como parte de la *litis* del asunto.

43 Los agravios devienen **infundados**, acorde con lo que se expone enseguida.

i) Marco jurídico.

44 Con relación a la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General se establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

45 En el párrafo octavo del citado artículo 134 de la Constitución general se exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de



comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

46 De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución general somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

47 El propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político⁶, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

⁶ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

48 En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos⁷:

- **Elemento personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Elemento objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal:** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

49 No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

⁷ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



50 De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.⁸

51 Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado⁹.

ii) Decisión de la Sala Superior.

52 Como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, a fin de determinar si se configuraba la infracción denunciada, la responsable analizó si del contenido del promocional se actualizaba **el elemento objetivo** a la luz de los parámetros de autenticidad, veracidad y genuinidad.

53 En efecto, a fin de advertir la verdadera intencionalidad, la responsable se impuso la tarea de determinar si la finalidad del promocional denunciado era dar a conocer el informe de labores de la jefa de gobierno o si, por el contrario, se revelaba un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-139/2019.

54 En ese sentido, esta Sala Superior coincide con la responsable, en que el contenido del mensaje es **auténtico**, ya que transmite a la ciudadanía actividades genéricas que lleva a cabo la jefa de gobierno en el ejercicio del encargo, como erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar derechos y reducir desigualdades.

55 Es decir, si bien ninguna norma impone un formato específico, es perfectamente válido que la jefa de gobierno haya hecho alusión a la consecución de principios, que no solamente son propios, sino que también forman parte de la visión de un movimiento que encabeza el ejecutivo federal.

56 De esa forma, mediante dicho mensaje promocional la funcionaria pública denunciada transmitió de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas, si bien no de manera pormenorizada, si a través de ejes o máximas rectoras, sin que en forma alguna con ello se esté haciendo un llamado al voto, a favor o en contra de alguna fuerza política.

57 Del mensaje también queda claro que únicamente se menciona la gestión que la funcionaria ha realizado como jefa de gobierno, ya que señala "*Desde la Ciudad estamos contribuyendo ...*", es decir, realizando la acotación al ámbito geográfico en el cual se desempeña como funcionaria.

58 Asimismo, también se coincide con la Sala Especializada cuando afirma que el contenido del mensaje denunciado es **veraz**, ya que los principios que se señalan como propios de un movimiento en transformación, se engloban de manera genérica las actividades de la administración de la Ciudad de México.



59 En efecto, a través del estudio del Segundo Informe de la Ciudad de México¹⁰, la Sala responsable pudo advertir que dichos elementos estaban comprendidos de forma genérica en las actividades de la administración pública de la ciudad de México, a través de ejes temáticos como: 1) Igualdad de derechos, 2) Ciudad Sustentable, 3) Más y mejor movilidad, 4) Ciudad de México, capital cultural de América, 5) Cero Agresión y más seguridad, 6) Ciencia, innovación y transparencia; así como también algunos apartados de dicho Informe relacionados con “corrupción y reducción de privilegios de las personas en el servicio público”; y “ampliación de derechos y reducción de desigualdades”.

60 En esas circunstancias, es evidente que las acciones referidas de forma genérica en el promocional fueron efectivamente reportadas en el informe escrito, por lo que el mensaje denunciado cumple con el parámetro de veracidad.

61 Lo anterior, sin que la alusión al contenido del segundo informe de la Ciudad de México haya constituido una vulneración al principio de congruencia externa, como incorrectamente aduce el recurrente, pues la cita y referencia se hizo en calidad de hecho notorio, a fin de constatar si el promocional difundido efectivamente era sobre las acciones y actividades realizadas por la jefa de gobierno en el ejercicio del cargo.

62 En efecto, la Sala Especializada citó la página de internet en el que se puede consultar dicha información, que es:

¹⁰ El cual comprendía los siguientes puntos: 1) Igualdad de derechos, 2) Ciudad Sustentable, 3) Más y mejor movilidad, 4) Ciudad de México, capital cultural de América, 5) Cero Agresión y más seguridad, 6) Ciencia, innovación y transparencia.

<https://informedegobierno.cdmx.gob.mx>; e hizo alusión al referido informe considerándolo como un hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley General de Procedimientos Electorales, el cual establece que pueden ser invocados, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso, de ahí que, aun y cuando no se haya ofrecido como medio de prueba en el procedimiento, la responsable estaba en posibilidad jurídica de invocarlo en el dictado de la resolución.

63 Además, el contenido del informe de Gobierno forma parte del contexto para el análisis objetivo de la supuesta infracción denunciada, por lo que, aún y cuando no haya sido ofrecido como elemento de prueba por alguna de las partes, dicha circunstancia no era obstáculo para que la responsable lo citara en el análisis sobre la veracidad del mensaje del promocional denunciado.

64 Por último, respecto a la **genuinidad**, esta Sala Superior coincide con los sostenido por la responsable, en el sentido de que el promocional denunciado incluye la frase y audio que identificaban el periodo de gestión, así como a la persona que se encontraba rindiendo cuenta, al señalar: “Claudia Sheinbaum. Segundo Informe”.

65 De suerte tal que, si bien enuncia a un funcionario público distinto, lo cierto es que el mensaje resultaba claro, al contar con los elementos suficientes para no confundir a la ciudadanía y cumplir con el objeto de informar que los principios bajo los cuales rinde su informe de gobierno únicamente son atribuibles a su gestión como titular del ejecutivo de la Ciudad de México.



- 66 De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera acertado que no se haya tenido por actualizado el elemento objetivo, para determinar si existió promoción personalizada por parte de la jefa de gobierno, toda vez que no se exalta o pretende posicionar aspiraciones personales públicas o privadas, sino que describe acciones o principios que la constriñen en su ámbito de facultades, y son coincidentes con los ejes temáticos de su Segundo Informe de Gobierno.
- 67 Asimismo, del contenido del mensaje no se advierte que la jefa de gobierno realice algún llamamiento al voto, en favor de su propia persona o de algún partido político.
- 68 Todo lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente omite desarrollar argumentos que combatan de manera frontal las consideraciones de la responsable, al contrario, se limita a afirmar dogmáticamente que el contenido del promocional denunciado constituye promoción personalizada por parte de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

b. Por la mención del Titular del Ejecutivo Federal

Finalmente, el recurrente aduce que indebidamente la responsable no consideró actualizada la infracción de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por citar en el mensaje al titular del Ejecutivo Federal, cuando en el mismo párrafo 122 de la sentencia combatida señala que las expresiones empleadas por la jefa de gobierno de la Ciudad de México hacen referencia a dicho funcionario público.

69 Asimismo, aduce que con la expresión “Formamos parte de un movimiento de transformación del país **que encabeza el presidente de la República...**” se pretende posicionar al presidente de la República y al movimiento del cual emergió, con lo que, a su parecer, se actualiza la infracción de la promoción personalizada, pues según lo afirma la propia responsable dicho supuesto también ocurre respecto de expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto *–se trate de la propia servidora, de una tercera, o de un partido político–*.

70 El agravio se califica de **infundado** de conformidad con lo siguiente:

i) Consideraciones de la sala responsable

71 En lo que interesa, la Sala Regional responsable advirtió del promocional “*Movimiento en Transformación*” que, si bien alude a la figura del presidente de la República, no hace referencia unívoca a su persona, ni realiza alguna exaltación de su imagen, sino únicamente refiere genéricamente que su gobierno sigue principios que coinciden con los de ese movimiento.

72 En otras palabras, la intención en el referido promocional fue comunicar que la jefa de gobierno se encontraba cumpliendo con los compromisos que adquirió como parte de un movimiento, y que, si bien el mismo fue encabezado por el titular del poder ejecutivo federal, las acciones también coinciden con la gestión que ella realizaba; lo cual se advierte claramente con la expresión “*desde la Ciudad estamos contribuyendo*”; es decir,



acotó el ámbito geográfico en el cual se desempeña como funcionaria, por lo que el mensaje resultaba auténtico.

73 Por otro lado, como ya se describió, en el promocional denunciado se incluye la frase y audio que identifica el periodo de gestión que rinde y a la persona que se encuentra rindiendo cuentas, al señalar “*Claudia Sheinbaum. Segundo Informe*”; lo cual es coincidente con la imagen y voz de la jefa de gobierno, por lo que es suficiente para no confundir a la ciudadanía.

74 Asimismo, la Sala Regional Especializada señaló que el promocional denunciado no tuvo fines electorales, ni el propósito de influir en la equidad de la contienda electoral, sino que únicamente tuvo por objeto dar cuenta de sus gestiones durante el segundo año de la jefa de gobierno como titular del ejecutivo de la Ciudad de México.

75 En ese sentido, la responsable sostuvo que no se advertían indicios de que el propósito de la difusión del promocional “*Movimiento de Transformación*” haya sido el de influir en la contienda electoral, en principio, porque el promocional no se transmitió en el estado de Hidalgo, y en la Ciudad de México, porque el promocional es auténtico, veraz y genuino, en el que no se realiza una invitación a sumarse a una fuera política, ni candidatura, ni se hace un llamamiento al voto, por lo que tampoco se cumplía con el elemento objetivo.

ii) Decisión de la Sala Superior

76 Se considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, aun y cuando se hizo patente en el promocional

denunciado la mención al presidente de la República –*elemento personal*–, indebidamente se consideró que no se actualizaba la promoción personalizada por las alusiones que la Jefa de Gobierno realizó respecto del ejecutivo federal.

77 Lo anterior, pues si bien en el promocional se hace mención a dicho funcionario público; lo cierto es que, tampoco se observa se actualice el *elemento objetivo*, esto es, que se exalte su figura, se le atribuyan logros o, incluso, que se le asignen los logros de la titular del ejecutivo de la Ciudad de México, sino que se le cita como quien encabeza un “*Movimiento de Transformación*” con el cual se coincide y del cual la funcionaria denunciada forma parte.

78 En efecto, de la lectura detenida de la transcripción de dicho promocional se advierte que el mismo no hace exaltación de la imagen presidencial, sino que se refiere a él de forma genérica, a fin de manifestar que se acompaña la consecución de propósitos, como erradicar la corrupción, los privilegios, entre otros, los cuales, como ya se indicó, forman parte de los ejes de gobierno de la Ciudad de México.

79 Para corroborar lo anterior, es oportuno volver a insertar el contenido del promocional para una mejor referencia:

“Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el presidente de la República que siempre ha tenido como principios erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la Ciudad estamos contribuyendo para construir un México con justicia...”



- 80 Como se advierte, los principios a los que hace referencia en el promocional son asumidos por la jefa de gobierno de la Ciudad de México, como producto de un mandato popular.
- 81 En ese orden de ideas, si bien ambas personas funcionarias pertenecen al mismo movimiento, es evidente que en el promocional no se pretende atribuirle al ejecutivo federal las labores a informar, sino que en él se destaca la realización de actividades y acciones que corresponden a los compromisos realizados por la jefa de gobierno de la Ciudad de México durante el lapso del informe a que alude el promocional.
- 82 En ese sentido, se comparte lo razonado por la responsable en cuanto a que con dicho mensaje la jefa de gobierno pretende transmitir que se está cumpliendo con los principios que forman parte de los ejes que conducen su actuar en el Gobierno local, y para el cual se encuentra rindiendo cuentas.
- 83 Es decir, que la intención última que debe resaltarse del promocional denunciado es que tiene como propósito comunicar a la ciudadanía que la referida funcionaria se encuentra cumpliendo con los compromisos que adquirió como parte de ese movimiento de transformación, y que, si bien éste es encabezado por el titular del ejecutivo Federal, las acciones de que se da cuenta corresponden exclusivamente a la gestión de la Jefatura de Gobierno.
- 84 De igual manera, se coincide con las consideraciones de la responsable en cuanto a que la mención al ejecutivo federal solo genera un efecto de mera citación o alusión al Presidente, como integrante o cabeza de un movimiento, donde la jefa de gobierno

también participa y, que el actuar de la funcionaria está regido por una serie de principios que enarbola dicho movimiento y que, en el caso específico, son producto de un mandato popular, y que dicho modo de conducir la vida pública en la Ciudad de México es coincidente con el gobierno que encabeza el presidente de la República.

85 Lo anterior, en el entendido que no existe un formato establecido para la emisión de los promocionales correspondientes a los informes de gobierno; en tanto que la prohibición expresa reside en enaltecer la figura de la funcionaria o funcionario público sobre el que se destacan las acciones de gobierno que se pretende informar.

86 En síntesis, el titular del ejecutivo federal únicamente fue mencionado, sin que se hiciera referencia alguna a sus cualidades personales, trayectoria política, o que se le atribuyeran las acciones referentes al gobierno de la Ciudad de México

87 Asimismo, en el promocional denunciado no se hace referencia a una candidatura, partido político, o fuerza política, sino al cumplimiento del señalado *mandato popular* por el cual fue electa la Jefa de Gobierno y que, en su informe de gobierno, procura resaltar las acciones que se consideran congruentes con los principios del movimiento de transformación del cual forma parte la Jefa de Gobierno, así como evidenciar el cumplimiento de los compromisos que se enabolaron y por los cuales fue electa para dicho cargo.



- 88 Por tanto, contrario a lo que señala el recurrente, la sola enunciación del presidente de la República no implica por sí misma la actualización de la infracción; máxime si en el caso no existen elementos para afirmar que se le atribuyen cualidades, que se enaltece su figura, así como tampoco que la sola mención de su nombre implique un llamamiento al voto.
- 89 En esas circunstancias, es posible concluir que el material denunciado no constituyó propaganda personalizada a favor del presidente de la República, sino que dio a conocer de manera generalizada el contenido del informe de labores de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por lo que su contenido se encuentra dentro de los parámetros permitidos por el entramado normativo.
- 90 De igual forma, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, pues el recurrente hace depender dicha afirmación de que el material denunciado constituyó promoción personalizada, lo cual ha sido desvirtuado en párrafos precedentes.
- 91 En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.